



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de la diligencia de notificación de la parte demandada, sin trámite, informando que remitió la citación correspondiente para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: *(Anexo 13, Cd. Ppal. Digital)*

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...”

- Informo además que, en el presente juicio ejecutivo no ha sido notificada la persona ejecutada, pese a que se ha requerido en este sentido en varias oportunidades a la parte actora, correspondiendo el último de ellos al realizado mediante auto de agosto 11 de 2021, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico para ello, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal *(Ver Anexo 11, Ibídem)*.

- Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada a los depósitos bancarios a nombre de la demandada, en las entidades reseñadas en el escrito petitorio, toda vez que la decretada a su salario, no surtió efectos positivos *(Anexos 1, 2 y 14, Cd. de medidas digital)*

- Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que, a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación diferente al que ahora se devuelve.

- Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva y, al intentar comunicarme con el abogado actuante al móvil registrado para ello (320-5694923) a fin de indagarle sobre si había o no diligenciado el respectivo trámite, sin resultado positivo al registrar apagado el móvil.

Octubre 7 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00039-00



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve el señor **Jhon Jairo López Arbeláez** en contra de la señora **Ofelia Montes López**, a saber:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de febrero 22¹, abril 12², julio 26³ y agosto 11⁴, todos de 2021, se ha requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la persona demandada, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento hecho a la parte actora, sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 26 de enero de 2021 (*Pág. 2.-, anexo 2, Cd. principal digital*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

¹ Véase anexo 15, Cd. 2 cautelar digital

² Ver Anexo 5, Cd. 1, Ppal. digital

³ Anexo 8, Ibídem

⁴ Anexo 11, Ejusdem



Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron, y, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al despacho con el título ejecutivo que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado, por el señor **Jhon Jairo López Arbeláez** en contra de la señora **Ofelia Montes López**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de enero 28 de 2021, tanto al salario como a los depósitos bancarios de la persona ejecutada; en este sentido líbrese y comuníquese los oficios que correspondan, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- SIN CONDENAS en costas por lo dicho en la motiva.

CUARTO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al despacho con el título ejecutivo que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP, esto, bajo los protocolos de bioseguridad dispuestos para ello.

QUINTO.- Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f235a32d41c66ff30ab4f5c4c43a9c9017a6b9c7fcdf1ef983e368780b148f9**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>